

DE NUEVO UNA SENTENCIA DEL TJUE SOBRE UN DEMANDADO CUYO DOMICILIO SE DESCONOCE EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO BRUSELAS I

M^a ÁNGELES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ

*Prof. Contratada Doctora de Derecho internacional privado
Universidad de Sevilla*

Recibido: 15.07.2012 / Aceptado: 19.07.2012

Resumen: En la Sentencia de 15 de marzo de 2012 el TJUE establece que el art. 4.1 del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que no impide que se aplique el art. 5.3 a una acción de responsabilidad por la gestión de un sitio de Internet frente a un demandado que es probablemente ciudadano de la Unión, pero se halla en paradero desconocido, si el órgano jurisdiccional que conoce del asunto no dispone de indicios probatorios que le permitan llegar a la conclusión de que dicho demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión Europea. El Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que se dicte una sentencia en rebeldía frente a un demandado al que, ante la imposibilidad de localizarle, se notificó el escrito de demanda mediante un edicto siempre que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto se haya cerciorado antes de que se realizaron todas las averiguaciones que exigen los principios de diligencia y buena fe para encontrar a dicho demandado. Asimismo considera el Tribunal que no es posible certificar como título ejecutivo europeo una sentencia dictada en rebeldía contra un demandado cuyo domicilio sea desconocido.

Palabras clave: competencia judicial internacional, demandado con domicilio desconocido, notificación de la demanda por edictos, derechos de defensa, título ejecutivo europeo.

Abstract: In its judgment of 15 March 2012 the ECJ established that art. 4.1 of Council Regulation (EC) 44/2001 must be interpreted as meaning that it does not preclude the application of art. 5.3 to an action for liability arising from the operation of an Internet site against a defendant who is probably a European Union citizen but whose whereabouts are unknown if the court seized of the case does not hold firm evidence to support the conclusion that the defendant is in fact domiciled outside the European Union. European Union law must be interpreted as meaning that it does not preclude the issue of judgment by default against a defendant on whom, given that it is impossible to locate him, the document instituting proceedings has been served by public notice under national law, provided that the court seized of the matter has first satisfied itself that all investigations required by principles of diligence and good faith have been undertaken to trace the defendant. Also the Court considers that it is not possible the certification as a European Enforcement Order of a judgment by default issued against a defendant whose address is unknown.

Key words: international jurisdiction, defendant whose address is unknown, notification of the action served by public notice, rights of defence, European Enforcement Order.

Sumario: I. Presentación de la Sentencia. II. Los hechos y las cuestiones prejudiciales planteadas. III. La aplicación del art. 5.3 del Reglamento Bruselas I a un demandado con domicilio desconocido. IV. El derecho europeo y la notificación por edictos. V. La imposibilidad de certificar una resolución dictada en rebeldía como título ejecutivo europeo cuando se desconoce el domicilio del demandado. VI. ¿Y en el futuro? La supresión del exequátur en los trabajos de reforma del Reglamento Bruselas I y la protección de los derechos de defensa.

I. Presentación de la Sentencia

1. En la Sentencia de 15 de marzo de 2012, asunto C-292/10, *G/Cornelius de Visser*, el Tribunal de Justicia ha tenido que resolver de nuevo el problema de la aplicación de los foros de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I (en concreto, el art. 5.3 en materia de responsabilidad extracontractual) a un demandado cuyo domicilio se desconoce, así como la compatibilidad de las normas del Reglamento con una notificación por edictos¹. Estas cuestiones habían sido resueltas meses antes por el propio Tribunal en su Sentencia de 17 de noviembre de 2011, en el asunto *Hypotecnyí banka/Lindner*, por lo que no puede entenderse una sin la otra². Además es la primera vez que el Tribunal de Justicia interpreta el Reglamento (CE) núm. 805/2004, de 21 de abril de 2004, afirmando que no es posible certificar como título ejecutivo europeo una resolución dictada en rebeldía cuando se desconoce el domicilio del demandado; y descarta la aplicación de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, sobre el comercio electrónico a un supuesto, como el presente, en el que no se conoce el lugar de establecimiento del prestador de servicios de la sociedad de la información.

II. Los hechos y las cuestiones prejudiciales planteadas

2. La petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Regensburg (Alemania) se presentó en el marco de un litigio entre la Sra. G y el Sr. Cornelius de Visser en relación con una acción de responsabilidad por consignar en un sitio de Internet fotos en las que G aparecía parcialmente desnuda.

El Sr. de Visser es propietario del nombre de dominio y responsable del sitio de Internet *www***.de*. En 2003 la Sra. G se interesó por el sitio de Internet y por las prestaciones de servicios de aquél. Fruto de dicho contacto fue que el Sr. de Visser, por medio de una colaboradora y de un fotógrafo al que había apoderado, hizo unas fotos a la Sra. G en Alemania que, supuestamente, iban a utilizarse para una fiesta. En ningún momento ella autorizó la publicación de dichas fotografías ni se trató la cuestión de consignarlas en Internet.

En el año 2009 unos compañeros de trabajo compararon a G con las fotografías en cuestión publicadas en Internet.

Tanto la información legal del sitio de Internet controvertido como la base de datos DENIC (registro del dominio .de) indican como contacto al Sr. N**** con dirección en Dortmund (Alemania). Con ese nombre no figura nadie en la guía telefónica de dicha localidad.

Se desconoce el lugar en el que se halla el servidor que alberga el sitio de Internet controvertido, aunque en la información legal del sitio de Internet (*www.***.de*), el Sr. de Visser consta como propietario de dominio con una dirección en Terneuze y con una dirección postal en Venlo (ambas localidades en Países Bajos). No obstante, no fue posible una notificación en esas direcciones pues todos los envíos postales fueron devueltos con la mención «desconocido en destino». Tras una consulta al consulado del Reino de los Países Bajos en Munich se constató que el Sr. de Visser no figuraba inscrito en ningún censo de dicho país.

Concedido a la Sra. G el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el tribunal remitente ordenó, el 8 de febrero de 2010, que se notificase por edicto el escrito de demanda, disponiendo la tramitación de una fase previa escrita. La notificación edictal del escrito de demanda, conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana, se realizó fijando una comunicación de dicha notificación en el tablón de anuncios del Landgericht Regensburg, del 11 de febrero al 15 de marzo de 2010³. El día en

¹ *DOUE* núm. C 133, de 5 de mayo de 2012. Ni la Sentencia ni las Conclusiones del Abogado General, Sr. Cruz Villalón, se han publicado en *Recueil*.

² Sentencia de 17 de noviembre de 2011, asunto C-327/10, *Hypotecnyí banka a.s/Lindner* (aún no publicada).

³ Conforme a lo previsto en los arts. 185 a 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana la notificación por edictos, que tendrá lugar cuando es imposible la notificación al interesado, será autorizada por el tribunal de instancia y se hará fijando una comunicación en el tablón de anuncios del tribunal o introduciendo dicha comunicación en un sistema de información electrónica accesible al público en el recinto del tribunal. El acto se considerará notificado cuando haya transcurrido un mes desde la fijación de la comunicación en el tablón de anuncios.

que se adoptó la resolución de remisión habían expirado los plazos concedidos al Sr. de Visser en dicha notificación para que anunciara su disposición a defenderse, sin que lo hubiese hecho.

Según el tribunal remitente, en función de todas las circunstancias, hay que partir de la hipótesis de que el Sr. de Visser desconoce el procedimiento entablado contra él. Además estima que si la notificación edictal del escrito de demanda, de conformidad con el derecho nacional, tuviese que ceder frente a las normas del Derecho de la Unión, a la Sra. G no le quedaría más opción que indicar otras direcciones del demandado en las que se pudiera practicar esa notificación, lo que probablemente le resultaría imposible, al desconocer esas direcciones o no poder determinarlas. Dicho órgano jurisdiccional considera que, en la práctica, ello puede ser incompatible con el art. 47.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al privarse a G de su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Ante esta tesitura, y dudando sobre la aplicabilidad del Reglamento 44/2001 y la determinación del derecho material aplicable a la cuestión principal, el Landgericht Regensburg decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia 11 cuestiones prejudiciales de las cuales, y como consecuencia de la Sentencia TJUE de 25 de octubre *eDate Advertising y otros* (asuntos C-509/09 y C-161/10)⁴, sólo mantuvo las siguientes:

«1. ¿Se oponen el art. 6 TUE, apartado 1, y el art. 47 de la Carta u otras disposiciones del Derecho de la Unión a una «notificación edictal» de conformidad con el Derecho nacional (con arreglo a los arts. 185 a 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana, fijando durante un mes la notificación en el tablón de anuncios del órgano jurisdiccional que la acuerde), cuando el demandado en un procedimiento civil indica ciertamente al inicio del mismo en su sitio de Internet una dirección situada en el territorio de la Unión Europea, pero no son posibles las notificaciones al no hallarse el demandado en ese lugar ni poder determinarse tampoco su paradero en ese momento?»

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

De ser así, ¿el órgano jurisdiccional nacional, de conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia (la última, la Sentencia de 12 de enero de 2010, Petersen, C-341/08), debe inaplicar las disposiciones nacionales que establecen la notificación edictal aunque el Derecho nacional reserve tal inaplicación a la competencia del Bundesverfassungsgericht?»

Y:

¿Para que pueda ejercitar sus derechos, debería la demandante comunicar al tribunal que conoce del asunto una nueva dirección del demandado, en la que se pueda notificar de nuevo el escrito de demanda, habida cuenta de que, con arreglo al Derecho nacional, no se puede tramitar el procedimiento sin una notificación edictal y sin conocer el paradero del demandado?»

3. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: En el presente asunto, ¿se opone el art. 26, apartado 2, del Reglamento núm. 44/2001 a que se dicte sentencia en rebeldía con arreglo al art. 331 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana y, por tanto, a que se emita un título ejecutivo para créditos no impugnados con arreglo al Reglamento núm. 805/2004 en la medida en que la demanda pretende que se condene al pago a una cantidad mínima de 20.000 €, más intereses, por daños y perjuicios, y una cantidad de 1.419'19 €, más intereses, por gastos de abogado?»

Por su parte el art. 331 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alemana establece que si el demandante solicita que se dicte sentencia en rebeldía del demandado que no se haya presentado a la vista, se considerará que ha admitido los hechos invocados por el demandante en la vista. En caso de que el demandado no indicase en tiempo oportuno querer oponerse a la demanda, el tribunal, a petición del demandante, se pronunciará sin vista.

⁴ Recuérdese que en dicha Sentencia el TJUE procedió a la interpretación del art. 5.3 del Reglamento Bruselas I en litigios relativos a la responsabilidad extracontractual derivada de actividades desarrolladas en Internet, considerando que en dichos supuestos es operativo un foro más, el del lugar del centro de intereses de la víctima. Además el Tribunal interpretó el significado del «criterio de origen» de la Directiva sobre comercio electrónico. Vid, entre otros, P. DE MIGUEL ASENSIO, «Competencia judicial y protección de los derechos de la personalidad en Internet», *La Ley/UE*, núm. 7787, 31 de enero de 2012, pp. 1-4; E. LEIN, «Nota a la Sentencia TJUE de 25 de octubre de 2011, asuntos acumulados C-509/09 y C-161/10», *REDI*, núm. 2, 2012, pp. 194-198; I. LORENTE MARTÍNEZ, «Lugar del hecho dañoso y obligaciones extracontractuales. La Sentencia del TJUE de 25 de octubre de 2011 y el coste de la litigación internacional en Internet», *CDT* (marzo 2012), vol. 4, núm. 1, pp. 277-301.

4. *Habida cuenta de los arts. 4.1 y 5.3 del Reglamento núm. 44/2001, ¿se aplica también a los supuestos en que el demandado en un procedimiento civil que tiene por objeto la cesación de un acto, el suministro de información y la indemnización de los daños y perjuicios por la gestión de un sitio de Internet sea (o probablemente) ciudadano de la Unión en el sentido del art. 9 TUE pero se halle en paradero desconocido, de modo que quepa también, aunque en ningún modo sea seguro, que se halle en la actualidad fuera del territorio de la Unión, y, por tanto, fuera del ámbito de aplicación territorial residual del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988, y en que se desconozca también el emplazamiento exacto del servidor que alberga el sitio de Internet, aunque probablemente se encuentre en territorio de la Unión?*

11. *Teniendo en cuenta la sentencia eDate Advertising y otros ¿se debe interpretar el art. 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2000/31 en el sentido de que, cuando se desconozca el lugar de establecimiento del prestador de servicios y éste se encuentre probablemente fuera del territorio de la Unión, el derecho que procede aplicar en el ámbito coordinado deriva únicamente del Derecho del Estado miembro en el cual tenga su domicilio o su residencia permanente la persona lesionada, o*

en el ámbito coordinado por la Directiva 2000/31 ha de velarse por que el prestador de un servicio de comercio electrónico no esté sometido a requisitos más estrictos que los previstos por el Derecho material aplicable en el Estado miembro del que es probablemente nacional dicho prestador, o en ese supuesto, en el ámbito coordinado por la Directiva 2000/31 ha de velarse por que el prestador de un servicio de comercio electrónico no esté sometido a requisitos más estrictos que los previstos por el Derecho material aplicable en todos los Estados miembros?».

III. La aplicación del art. 5.3 del Reglamento Bruselas I a un demandado con domicilio desconocido

4. Mediante la cuarta cuestión prejudicial el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia si, en circunstancias como las del litigio principal, el art. 4.1 del Reglamento Bruselas I debe ser interpretado en el sentido de que impide que se aplique el art. 5.3 de dicho Reglamento a una acción de responsabilidad por la gestión de un sitio de Internet frente a un demandado que es probablemente ciudadano de la Unión, pero que se halla en paradero desconocido.

5. Al respecto, y como se sabe, en el esquema de foros de competencia judicial internacional diseñado por el Reglamento 44/2001 la aplicación del foro general y de los foros especiales se hace depender del criterio del «*domicilio del demandado en un Estado miembro*». A tal efecto establece el art. 59 del Reglamento que para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto, el tribunal aplicará su ley interna y que para determinar si lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado. En el supuesto de que el demandado no estuviere domiciliado en un Estado miembro existe una remisión a la normativa interna para la determinación de la competencia judicial internacional (art. 4.1 RBI). Queda claro que el Reglamento no regula la competencia judicial internacional en el supuesto de que el demandado esté ilocalizable —domicilio desconocido—.

Como se deduce del relato de los hechos una vez que el tribunal alemán descartó que el demandado tuviese domicilio en ese país, practicó varias notificaciones a las direcciones que, supuestamente, el Sr. de Visser tenía en Países Bajos y todas fueron infructuosas. Al encontrarse el demandado en paradero desconocido, y no siendo seguro que se encontrase domiciliado en un tercer Estado, al tribunal alemán se le plantea la cuestión de si aplicar el Reglamento Bruselas I o sus normas de competencia judicial nacionales.

6. La duda es resuelta por el Tribunal de Justicia a favor del Reglamento Bruselas I justificando su aplicación en un doble orden de consideraciones. De un lado la aplicación de las reglas uniformes del Reglamento, en lugar de las vigentes en los distintos Estados miembros, en circunstancias en las que se desconoce el domicilio del demandado, es «*conforme con el imperativo de seguridad jurídica y con el objetivo de dicho Reglamento consistente en reforzar la protección jurídica de las personas que tienen*

su domicilio en la Unión, permitiendo al mismo tiempo al demandante determinar fácilmente el órgano jurisdiccional ante el cual puede ejercitar una acción y al demandado prever razonablemente ante qué órgano jurisdiccional puede ser demandado» (motivo 39)⁵. De otra parte, los términos «no estuviere domiciliado en un Estado miembro» del art. 4 del Reglamento Bruselas I deben interpretarse en el sentido de que sólo cabe aplicar las reglas de competencia nacionales cuando el tribunal que conoce del asunto tiene indicios probatorios «que le permitan llegar a la conclusión de que el demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión» (motivo 40). A falta de tales indicios probatorios la competencia judicial internacional de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe determinarse con arreglo al Reglamento Bruselas I, siempre y cuando se cumplan los requisitos de aplicación de alguna de sus reglas de competencia judicial internacional (motivo 41).

7. En el caso que estamos analizando hay que partir del dato de que el Landgericht Regensburg alberga ciertas dudas sobre la posibilidad de que el Sr. de Visser esté domiciliado en un tercer Estado, desde el mismo momento que reconoce que el demandado probablemente se encuentre en el territorio de la Unión, por lo que no existirían esos «indicios probatorios» que exige el TJUE. Por tanto y siendo aplicable el Reglamento Bruselas I ¿existe algún foro que atribuya competencia judicial internacional al tribunal alemán? La respuesta es clara al ser dicho país el lugar donde se produjo el hecho dañoso o, si aplicamos la jurisprudencia *eDate advertisig*, el lugar donde se localiza el centro de intereses de la víctima (art. 5.3 RBI)⁶.

En función de todas estas razones debe entenderse que: «el art. 4, apartado 1, del Reglamento núm. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de no impide que se aplique el art. 5, número 3, del mismo Reglamento a una acción de responsabilidad por la gestión de un sitio de Internet frente a un demandado que es probablemente ciudadano de la Unión, pero que se halla en paradero desconocido, si el órgano jurisdiccional que conoce del asunto no dispone de indicios probatorios que le permitan llegar a la conclusión de que dicho demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión».

8. Con este pronunciamiento el Tribunal de Justicia confirma las consideraciones previamente realizadas en la Sentencia *Lindner* en la que, en un supuesto de demandado-consumidor con domicilio desconocido, había afirmado que cuando el tribunal de origen no logre determinar el domicilio actual del demandado ni disponga de indicios probatorios que le permitan llegar a la conclusión de que el demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión, el foro del domicilio del consumidor *ex art.* 16.2 del Reglamento Bruselas I comprende igualmente «el último domicilio conocido del consumidor»⁷.

De estas Sentencias puede deducirse, a nuestro juicio, que el tribunal de origen sólo puede declararse competente conforme a sus normas internas cuando esté totalmente convencido de que el demandado está domiciliado en un tercer Estado puesto que, a falta de tales indicios probatorios, la competencia debe fundamentarla en el Reglamento Bruselas I. Cumpliéndose los presupuestos de aplicación de Bruselas I y tratándose de un nacional de un Estado miembro que está ilocalizable, el Tribunal de Justicia apuesta por los foros del Reglamento sancionando comportamientos fraudulentos de demandados habilidosos que cambian constantemente de domicilio, a la vez que garantiza el derecho a la tutela

⁵ En el mismo sentido se había pronunciado el Tribunal en las Sentencias *Hypotecnyí banka a.s./Lindner* y *eDate Advertising*.

⁶ En este sentido P. DE MIGUEL ASENSIO, «Infracción de derechos y demandas frente a responsables de sitios de Internet cuyo domicilio se desconoce» (<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es>, entrada del 17 de marzo de 2012), afirma que la interpretación del Tribunal puede resultar de mucha utilidad en la práctica en la medida que «facilita a la víctima la posibilidad de demandar ante los tribunales del lugar en el que se localice su centro de intereses».

⁷ A juicio de G. CUNIBERTI, «Nota a la STJUE de 17 de noviembre de 2011, asunto C-327/10», *REDI*, núm. 2, 2012, p. 187, hubiera sido deseable que el alcance de la decisión fuese general de modo que la regla del último domicilio conocido del demandado se aplicase no sólo en el marco de las disposiciones protectoras de los consumidores, sino también de manera más amplia en cada uno de los supuestos en los que el Reglamento se basa en dicho criterio. No obstante, y como reconoce el propio autor, parece que el fallo del tribunal se limita a los hechos concretos del caso (demandado que es un consumidor que ha firmado un préstamo inmobiliario de larga duración y en el contrato existe obligación de informar a la otra parte contratante de todo cambio de domicilio).

judicial del demandante. Tal y como ya hemos tenido ocasión de exponer, con esta interpretación se garantizaría un justo equilibrio entre los derechos del demandante y los del demandado⁸.

Corresponde, por tanto, al tribunal de origen realizar de forma diligente esa labor de verificación y cuando llegue a la conclusión de que el demandado está ilocalizable (presume que está domiciliado en otro Estado miembro aunque tampoco sabe si lo está en un tercer Estado), podrá fundamentar su competencia en los foros del Reglamento Bruselas I⁹. La cuestión a dilucidar será saber cuándo o cómo los distintos tribunales de los Estados miembros van a entender que tienen esos «*indicios probatorios*» que le permitan considerar que el demandado está domiciliado en un tercer Estado y descartar así la aplicación del Reglamento¹⁰.

Con esta jurisprudencia el Tribunal de Justicia está potenciando la aplicación uniforme del Reglamento Bruselas I tal y como está previsto en el proceso de reforma del Reglamento que, como se sabe, prevé ampliar la aplicación de los foros de competencia judicial internacional a demandados domiciliados en terceros Estados¹¹.

IV. El derecho europeo y la notificación por edictos

9. Siendo aplicable el Reglamento el siguiente punto a resolver es si el Derecho europeo se opone a que se dicte una sentencia en rebeldía frente a un demandado al que, ante la imposibilidad de localizarle, se notificó el escrito de demanda mediante un edicto, de conformidad con el derecho nacional (primera cuestión y primera parte de la tercera cuestión prejudicial).

Esta duda ya había sido resuelta en la Sentencia *Lindner* por lo que la respuesta no podía ser diferente. Al igual que en ella, el Tribunal comienza recordando que el Reglamento Bruselas I no tiene por finalidad unificar las normas de procedimiento de los Estados miembros, sino regular las normas de competencia judicial internacional y facilitar la ejecución de las resoluciones judiciales. En consecuencia corresponde a los Estados miembros, en el ejercicio de su autonomía, fijar las normas procesales aplicables a los procedimientos desarrollados ante sus órganos jurisdiccionales, normas que, no obstante, no deben vulnerar el Derecho de la Unión, ni en particular el Reglamento 44/2001 (motivos 44 y 45).

Sentada esta premisa la cuestión a dilucidar es si las normas procesales alemanas, que regulan la notificación por edictos, son compatibles con el Reglamento y para ello hay que partir de la afirmación de que el derecho fundamental de defensa concurre con el derecho a la tutela del demandante. ¿Puede llegar el derecho de defensa a convertirse en una prerrogativa absoluta que aniquile el derecho del demandante a acudir a un órgano jurisdiccional para que se pronuncie acerca del fundamento de sus pretensiones? o ¿puede establecerse un punto de equilibrio entre ambos?

10. A tal efecto el Tribunal de Justicia ya había afirmado en la Sentencia *Gambazzi* que el derecho fundamental de defensa no puede concebirse como una prerrogativa absoluta puesto que pueden existir restricciones justificadas por objetivos de interés general perseguidos por la medida de que se

⁸ Trasladamos aquí las consideraciones realizadas a la STJUE de 17 de noviembre de 2011, M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, «El difícil equilibrio entre el derecho a la tutela judicial del demandante y la protección de los derechos de defensa: el asunto *Lindner*», *CDT* (marzo 2012), vol. 4, núm. 1, pp. 345-353.

⁹ A juicio de B. AÑOVEROS TERRADAS, «Consumidor con domicilio desconocido ¿Hasta dónde llega la protección? A propósito de la Sentencia del TJCE (Sala Primera) de 17 de noviembre de 2011?», *La Ley*, núm. 7870, 31 de mayo de 2012, p. 3, la respuesta del Tribunal aporta una solución unificadora.

¹⁰ Tal y como puso de manifiesto la Abogado General en sus conclusiones en el asunto *Lindner*, esa labor de comprobación la realizará el tribunal de origen conforme a sus propias normas.

¹¹ P. DE MIGUEL ASENSIO, «Infracción de derechos y demandas frente a responsables de sitios de Internet cuyo domicilio se desconoce» (<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es>, entrada del 17 de marzo de 2012) afirma que «la proyectada reforma del Reglamento Bruselas I puede además aportar novedades de cara a hacer posible la competencia de los Estados miembros en situaciones en las que se desconoce el domicilio de una persona incluso si existen indicios probatorios de que el demandado está efectivamente domiciliado fuera del territorio de la UE, pues no cabe descartar que en situaciones de ese tipo puedan ser relevantes las normas sobre competencia subsidiaria y *forum necessitatis* que la reforma contempla introducir en relación con las personas domiciliadas fuera de la UE».

trate y siempre que no constituyan un menoscabo desproporcionado del derecho de defensa¹². Un objetivo de interés general podría ser evitar la situación de denegación de justicia en que se encontraría el demandante cuando sea imposible localizar al demandado (Sentencia *Lindner* —motivo 51—).

Trasladando este razonamiento al asunto que estamos analizando había que valorar si la restricción del derecho de defensa que implica la notificación por edictos del derecho alemán responde a ese objetivo de interés general. Y, de nuevo, el TJUE va a fundamentar toda su argumentación en el principio fundamental del Reglamento Bruselas I de la preocupación por los derechos de defensa puesto que su articulado prevé, tanto en la fase de origen, como en la de eficacia de las resoluciones, mecanismos de control de dichos derechos¹³.

Considera el Tribunal que el art. 26 del Reglamento constituye una expresión del imperativo de evitar un menoscabo desproporcionado del derecho de defensa. Conforme a lo dispuesto en su párrafo 2 en caso de incomparecencia del demandado, el tribunal de origen está obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin. Tratándose de un demandado con domicilio desconocido, como es el caso del Sr. de Visser, no resultaban aplicables los párrafos 3 y 4 del art. 26 ni, en consecuencia, el art. 19 del Reglamento 1393/2007 ni el art. 15 del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 (cosa que era evidente, pero que el Tribunal se encarga de recordar)¹⁴.

Por tanto, y como ya había afirmado en la Sentencia *Lindner*, la restricción del derecho de defensa sólo estaría justificada cuando el tribunal de origen se haya cerciorado de que se han realizado todas las investigaciones que exigen los principios de diligencia y buena fe para encontrar al demandado. Además de referirse a su anterior sentencia, el TJUE también cita jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se ha afirmado que el art. 6 CEDH no se opone a una citación fijada en el tablón de anuncios siempre que se protejan debidamente los derechos de los interesados¹⁵.

11. Conforme a este razonamiento cabe deducir que la notificación edictal de los arts. 185 a 188 de la Ley de Enjuiciamiento civil alemana sería compatible con el Reglamento Bruselas I siempre y cuando el tribunal de origen hubiera realizado todas las comprobaciones necesarias para encontrar a dicho demandado. Sólo cuando hubiera realizado esas averiguaciones y sólo cuando haya sido imposible localizarlo sería factible ese modo de notificación y podría continuar el procedimiento dictando sentencia en rebeldía. De lo contrario, si el procedimiento quedase paralizado *sine die*, se privaría totalmente de eficacia el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

La restricción del derecho de defensa que implica la notificación por edictos del derecho alemán quedaría justificada por el objetivo de interés general de tutelar el derecho del demandante. De nuevo el

¹² Sentencia de 2 de abril de 2009, asunto C-394/07, *Marco Gambazzi/DaimlerCrysler Canada Inc y CIBC Mellon Trust Company*, Rec. 2009, p. I-02563.

¹³ Si hacemos un repaso de la jurisprudencia puede observarse como el Tribunal de Justicia siempre afirma que todas las resoluciones deben adoptarse respetando el derecho de defensa, vid, M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *Denegación de la eficacia de sentencias europeas por indefensión del demandado*, J.M. Bosch editor, Barcelona, 2001.

¹⁴ Los arts. 1.2 del Reglamento (CE) núm. 1393/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (*DOUE* núm. L 324, de 10 de diciembre de 2007) y del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial (*BOE* núm. 203, de 25 de agosto de 1987; corr. de errores, *BOE* núm. 88, de 13 de abril de 1989) afirman que sus disposiciones no se aplicarán cuando el domicilio de la persona a la que haya de notificarse el documento sea desconocido.

¹⁵ Sentencia TEDH de 10 de abril de 2003, *Nunes Dias/Portugal*, en la que se discutió sobre la «citação edital» prevista en el Derecho portugués (<http://echr.coe.int>). El Tribunal afirmó que el derecho fundamental previsto en el art. 6 CEDH no tiene un carácter absoluto en la medida que puede implicar limitaciones. Prolongar un procedimiento por un tiempo indefinido con la finalidad de buscar la dirección de una de las partes sería contrario al principio de seguridad jurídica y a una buena administración de justicia. Por ello, el derecho de acceso a un tribunal no impide que los Estados contratantes puedan prever en sus legislaciones procedimientos para regular dichas situaciones siempre y cuando los derechos de las partes sean debidamente protegidos. En el caso concreto el Tribunal consideró que no hubo lesión del art. 6 CEDH y declaró no admisible la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 35.3 del Convenio, por estar manifiestamente mal fundada.

peso recae en el tribunal de origen que es quien debe valorar cuándo queda justificado un menoscabo del derecho de defensa que no sea desproporcionado.

Por consiguiente «el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que se dicte una sentencia en rebeldía frente a un demandado al que, ante la imposibilidad de localizarle, se notificó el escrito de demanda mediante edicto, de conformidad con el Derecho nacional, siempre que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se haya cerciorado antes de que se realizaron todas las averiguaciones que exigen los principios de diligencia y buena fe para encontrar a dicho demandado»¹⁶.

12. Pero una vez que la resolución se ha dictado en rebeldía se plantea otra cuestión, la de su eficacia extraterritorial ya que, como hemos afirmado, también en esa fase existen mecanismos de protección de los derechos de defensa.

Si es cierto que estas notificaciones ficticias restringen el derecho de defensa también lo es, como afirma el Tribunal, que el demandado tiene la posibilidad de oponerse a la eficacia de la sentencia invocando el art. 34.2 RBI (cosa que nunca podría hacer el demandante si el procedimiento no continuase). Por tanto, y como ya hemos afirmado, se pueden plantear supuestos —eso sí, excepcionales— en los que, pese a haberse cumplido el mandato del art. 26.2 RBI, se podrá denegar la eficacia de la resolución. Será el tribunal del Estado miembro requerido el que deberá ponderar si realmente el demandado sufrió lesión de su derecho de defensa o si estuvo justificada la restricción de ese derecho¹⁷.

13. Ahora bien una cosa es que, en las circunstancias analizadas, se dicte sentencia en rebeldía conforme al Reglamento Bruselas I y otra muy distinta poder certificar la resolución como título ejecutivo europeo, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento 805/2004. Ambos Reglamentos establecen diferentes mecanismos de eficacia de las resoluciones porque responden a principios distintos.

V. La imposibilidad de certificar una resolución dictada en rebeldía como título ejecutivo europeo cuando se desconoce el domicilio del demandado

14. Mediante la segunda parte de la tercera cuestión prejudicial el tribunal remitente pregunta al Tribunal de Justicia si el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que se opone a la certificación como título ejecutivo europeo, en el sentido del Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de una sentencia dictada en rebeldía dictada contra un demandado cuyo domicilio se desconoce. La respuesta a esta cuestión hay que buscarla en la letra y en la filosofía del Reglamento TEE.

15. El Reglamento 805/2004 fue el primer instrumento que suprimió el exequátur de las resoluciones dictadas en materia patrimonial y esa supresión ha sido posible porque se establecen unos requisitos procesales (las denominadas «normas mínimas aplicables a los procedimientos»), cuyo estricto cumplimiento por el juez de origen avala el respeto de los derechos de defensa del deudor y justifica que no se controle la resolución en el Estado miembro de ejecución¹⁸.

Como se sabe el Reglamento se circunscribe a la materia patrimonial debiendo haberse dictado la resolución sobre un «crédito no impugnado». Al respecto establece su art. 3.1 que se considerará como no impugnado el crédito si el deudor en el procedimiento de origen lo aceptó de manera expresa (en un procedimiento judicial, mediante una transacción judicial o en un documento público con fuerza ejecutiva); o mantuvo una actitud pasiva (no impugnándolo o no compareciendo a una vista del órgano jurisdiccional tras una inicial impugnación).

¹⁶ A la vista de esta respuesta el Tribunal no entra a resolver la segunda cuestión prejudicial planteada.

¹⁷ M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, «El difícil equilibrio entre el derecho a la tutela judicial del demandante y la protección de los derechos de defensa: el asunto *Lindner*», *CDT* (marzo 2012), vol. 4, núm. 1, pp. 352-353.

¹⁸ Para un estudio *in extenso*, entre otros, M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *El título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, 2005; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título ejecutivo europeo*, Cuadernos Civitas, Navarra, 2006; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Thomson/Aranzadi, Navarra, 2005.

Si es cierto que una resolución dictada en rebeldía puede certificarse como título ejecutivo europeo, también lo es que en dichos supuestos hay que velar por el pleno respeto de los derechos de defensa y precisamente por eso, se establece que sólo podrá certificarse la resolución como título ejecutivo europeo si en el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen se han cumplido los requisitos establecidos en el Capítulo III («normas procesales mínimas»)¹⁹. El Reglamento es consciente de ello y de ahí que en el Considerando 10 afirme expresamente que *«cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya dictado una resolución sobre un crédito no impugnado en ausencia del deudor en el procedimiento, la supresión de los controles en el Estado miembro ejecución debe estar inseparablemente vinculada y sujeta a la existencia de una garantía suficiente de que se observen los derechos de defensa»*.

16. El núcleo duro de la regulación de esas normas procesales mínimas lo constituye el tema relativo a la notificación de la demanda puesto que pieza clave, para garantizar el pleno respeto del derecho de defensa, es la notificación al deudor de forma correcta del procedimiento entablado contra él, de los requisitos para impugnar el crédito y de las consecuencias que se derivarían de su actitud pasiva.

En este sentido los arts. 13 y 14 del Reglamento TEE enumeran los distintos métodos de notificación («con acuse de recibo del deudor» y «sin acuse de recibo del deudor»), aunque con la particularidad de que no será admisible una notificación sin acuse de recibo *«si no se conoce con certeza el domicilio del deudor»* (art. 14.2). En tal caso, debe prevalecer la seguridad jurídica y el silencio del deudor no puede interpretarse como una aceptación tácita de la deuda por lo que, en consecuencia, la resolución dictada en dichas circunstancias no puede certificarse como título ejecutivo europeo.

Queda claro que *«del propio tenor del Reglamento núm. 805/2004 resulta que una sentencia en rebeldía dictada cuando no es posible determinar el domicilio del demandado no puede ser certificada como título ejecutivo europeo»*. Además, y como afirma el Tribunal, esta conclusión también se deriva de un análisis de los objetivos y la sistemática del Reglamento puesto que si dicho instrumento instaura una excepción al régimen común de reconocimiento de sentencias, los requisitos que para ello se exigen deben ser *«de interpretación estricta»* (motivo 64).

17. Si la supresión del exequátur queda vinculada a la observancia de los derechos de defensa tal garantía no existiría en un supuesto, como el que analizamos, en el que se presume que el Sr. de Visser desconoce el procedimiento entablado contra él. Si se certificase como título ejecutivo europeo una resolución dictada en dichas circunstancias al demandado no le quedaría otra opción que solicitar ante el tribunal de origen la rectificación o revocación del certificado²⁰. La resolución así certificada sería reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiriese ninguna declaración de ejecutividad y el deudor sólo podría oponerse a la ejecución en el supuesto de inconciliabilidad de resoluciones (arts. 5 y 21 del Reglamento).

En cambio conforme al Reglamento Bruselas I el demandado puede ejercer su derecho de defensa en fase de reconocimiento y exequátur en virtud de lo dispuesto en el art. 34.2²¹. Tal y como afirma el propio Tribunal de Justicia esa garantía no existiría si en circunstancias como las del litigio principal *«se certificase como título ejecutivo europeo una sentencia en rebeldía dictada contra un demandado que no tuvo conocimiento del procedimiento»* (motivo 66).

De todo ello se deduce que *«el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que se opone a la certificación, como título ejecutivo europeo en el sentido del Reglamento (CE) n° 805/2004*

¹⁹ Hay que tener en cuenta que al establecer esas normas el Reglamento no armoniza los derechos procesales de los Estados miembros puesto que se deja a su discreción la facultad de adaptar sus respectivas legislaciones a dichos requisitos, en el supuesto de que lo consideren necesario (Vid. Considerando 19 del Reglamento).

²⁰ Hay que tener en cuenta que conforme al art. 19 del Reglamento TEE el deudor puede solicitar conforme a la legislación del Estado miembro de origen la revisión de la resolución. No obstante este recurso sólo está previsto para supuestos excepcionales en los que el deudor, por causas ajenas a su voluntad ni haya mediado culpa por su parte, no haya tenido conocimiento de la demanda o no haya podido impugnar el crédito.

²¹ No hace falta recordar que conforme al art. 34.2 RBI el reconocimiento/exequátur va a ser denegado cuando se cumplan los requisitos exigidos en la norma y cuando realmente ha habido una lesión del derecho de defensa. Si el demandado fue rebelde por conveniencia debe soportar las consecuencias de su actitud.

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, de una sentencia en rebeldía dictada contra un demandado cuyo domicilio sea desconocido».

18. A nuestro juicio, y frente a las críticas que ha sufrido el Reglamento 805/2004, la supresión del exequátur no se ha realizado a costa de un sacrificio de los derechos de defensa del demandado. Si la práctica ha demostrado que en la materia patrimonial el orden público que ha intervenido es el procesal y si la regulación de las normas mínimas pretende garantizar el derecho del deudor a su defensa, puede considerarse que la desaparición del orden público y de un control *ex post* de la resolución se ha compensado con dicha normativa, que expresaría la dimensión procesal del orden público. A estos argumentos cabría añadir que la supresión del exequátur se ha establecido con carácter opcional y en un ámbito material muy limitado²².

VI. ¿Y en el futuro? La supresión del exequátur en los trabajos de reforma del Reglamento Bruselas I y la protección de los derechos de defensa

19. Llegados a este punto se nos plantean varias cuestiones sobre la posibilidad de extender al Reglamento Bruselas I esta técnica de la supresión del exequátur sin garantías adicionales de la resolución en el Estado miembro requerido. Y la duda nos surge porque en los trabajos de reforma del Reglamento 44/2001 uno de los principales escollos está siendo la tensión que genera el binomio «supresión del exequátur-protección de los derechos de defensa»²³. De hecho, en las respuestas presentadas al *Libro Verde sobre la revisión del Reglamento (CE) n.º 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*²⁴, se mostraron ciertas reservas a la completa supresión del exequátur por un doble orden de consideraciones. De un lado se sostuvo que las soluciones recogidas en los precedentes Reglamentos que han suprimido el exequátur y la escasa experiencia, hasta la fecha, en su aplicación práctica parecen mostrarse insuficientes para el Reglamento Bruselas I. De otra parte, se argumentó que la especial protección de los derechos de defensa del demandado (reforzada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a raíz de la Sentencia *Krombach*²⁵), es una misión que compete no sólo al juez de origen, por lo que si el exequátur es eliminado deben establecerse, no obstante, salvaguardias en el Estado de la ejecución.

20. Y en este sentido en la *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y*

²² Establece el art. 27 que el presente Reglamento no afectará a la posibilidad de solicitar el reconocimiento y la ejecución de conformidad con el Reglamento 44/2001.

Para una valoración de las distintas técnicas seguidas por el legislador europeo en materia de supresión del exequátur vid. M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, «Review of the Brussels I Regulation: Complete abolition of exequatur?», en *Latest Developments in EU Private International Law*, Intersentia, 2011, pp. 153-174.

²³ También en la doctrina se ha originado un gran debate sobre la materia, vid entre otros, R. ARENAS GARCÍA, «Abolition of Exequatur: Problems and Solutions. Mutual recognition, Mutual trust and Recognition of Foreign Judgments: Too many words in the sea», *Yearbook of Private International Law*, 2010, pp. 351-376; P. BEAUMONT AND E. JOHNSTON, «Abolition of the Exequatur in Brussels I: Is a Public Policy Defence Necessary for the Protection of Human Rights?», *IPRax*, núm. 2, 2010, pp. 105-110; O. FERACI, «L'abolizione dell'exequatur nella proposta di revisione del Regolamento n. 44/2001: quale destino per i motivi di rifiuto di riconoscimento e dell'esecuzione delle decisioni?», *Riv.dir.int.*, núm. 3, 2011, pp. 832-845; P. OBERHAMMER, «The abolition of exequatur», *IPRax*, núm. 3, 2010, pp. 197-203; P. SCHLOSSER, «The abolition of exequatur proceedings -Including public policy review?», *IPRax*, núm. 2, 2010, pp. 101-104.

²⁴ Doc. COM (2009) 175 final, Bruselas 21 de abril de 2009. La primera pregunta formulada en dicho Libro fue si el exequátur podía suprimirse del ámbito de aplicación del RBI y si debían mantenerse, no obstante, algunas salvaguardias. El libro Verde se presentó junto al *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Doc. COM (2009) 174 final, Bruselas 21 de abril de 2009.

²⁵ Recuérdese que el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 28 de marzo de 2000, asunto C-7/98, *Dieter Krombach/André Bamberski* (Rec. 2000, p. I-01935), afirmó que puede invocarse la cláusula del orden público para denegar eficacia a una resolución en la que se ha lesionado un derecho de defensa distinto de los contemplados expresamente en el art. 34.2 RBI.

*mercantil*²⁶, se mantiene un control de la resolución en el Estado miembro requerido en supuestos excepcionales, al afirmarse que la supresión del exequátur «*debe acompañarse de salvaguardias procesales que aseguren la debida protección del derecho del demandado a un juez imparcial y sus derechos de la defensa consagrados en el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE*». Conforme a lo previsto en la citada *Propuesta de Reglamento* el demandado tiene derecho a solicitar una denegación del reconocimiento o la ejecución de una resolución cuando dicho reconocimiento o ejecución no estuvieren permitidos por los principios fundamentales que son la base del derecho a un juez imparcial (art. 46).

Junto a la posibilidad de interponer un recurso ante el tribunal de origen que permita la revisión de la resolución en los supuestos en que el demandado no compareció ante el tribunal de origen en las circunstancias que se prevén, se permite que pueda interponer otro recurso en fase de ejecución para dar así solución a aquellos casos excepcionales de lesión de derechos de la defensa que no pudieron hacerse valer en el proceso de origen. Así existirían plenas garantías de que ninguna resolución es ejecutada en lesión de un derecho fundamental.

21. Esta solución no significa dar amparo a comportamientos fraudulentos de demandados habilitados porque el cauce natural para la defensa es el proceso de origen y es allí donde deben hacer valer su derecho²⁷. Si voluntariamente o de mala fe el demandado está ilocalizable debe soportar las consecuencias que se deriven de su comportamiento. Cosa diferente es si por causa de fuerza mayor no pudo ejercer su derecho de defensa.

No obstante el devenir de esta regulación está aún por confirmarse ya que, en los momentos de redacción de estas páginas, la *Propuesta de Reglamento* se encuentra a la espera de primera lectura o lectura única por el Parlamento Europeo²⁸.

²⁶ Doc. COM (2010) 748 (Versión refundida), vid, M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, «La supresión del exequátur en la reforma del Reglamento Bruselas I: valoración de las soluciones propuestas», *Comunicación presentada a las XXIV Jornadas AEPDI-RI, Córdoba 20 a 22 de octubre de 2011* (en prensa).

²⁷ Al respecto el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 22 de diciembre de 2010, asunto C-491/10 (PPU) *Aguirre Zarraga/S. Pelz* (aún no publicada), afirmó el reparto de competencias entre los órganos del Estado miembro de origen y del Estado miembro de ejecución previsto por el Reglamento Bruselas II descansa sobre la premisa de que los órganos jurisdiccionales respetan las obligaciones que el Reglamento les impone de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales (motivo 59) y que los distintos ordenamientos jurídicos nacionales están en condiciones de proporcionar una protección equivalente y efectiva de los derechos fundamentales, reconocidos en el ámbito de la Unión, en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales (motivo 70). Las partes interesadas deben acudir al ordenamiento jurídico del Estado miembro de origen para hacer uso de las vías de recurso que les permitan impugnar la legalidad de la resolución certificada en virtud del art. 42 del Reglamento 2201/2203 (motivo 71).

²⁸ Las últimas noticias que tenemos son las siguientes: - El 1 de junio de 2012 el Consejo de la Unión Europea presentó un documento en el que ofreció una orientación general acerca de la Propuesta de Reglamento (Justciv 209) y nos sorprende que en dicho documento la supresión del exequátur se entienda ahora como una mera eliminación del trámite formal del procedimiento en el Estado miembro requerido y sigan manteniéndose los motivos de denegación previstos en el actual art. 34 RBI. A nuestro juicio esta propuesta se alinea a la solución de la *Resolución del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2010 sobre la aplicación y revisión del Reglamento (CE) n° 44/2001* (para su valoración vid. M^a A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, «Review of the Brussels I Regulation: Complete abolition of exequatur?», en *Latest Developments in EU Private International Law*, Intersentia, 2011, pp. 170-172.); -De otra parte, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior en su sesión de 7-8 de junio de 2012 dio luz verde a la Propuesta de Reglamento, aunque no sabemos en qué términos puesto que sólo disponemos de una nota de prensa.